

**REGLAMENTO (CE) Nº 587/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de marzo de 2003**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 550/2003.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 550/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 550/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 28.3.2003, p. 19.

## ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR**

| Código de los productos | Destino | Unidad de medida                             | Importe de las restituciones |
|-------------------------|---------|--|------------------------------|
| 1701 11 90 9100         | S00     | EUR/100 kg                                   | 40,93 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 11 90 9910         | S00     | EUR/100 kg                                   | 40,93 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 12 90 9100         | S00     | EUR/100 kg                                   | 40,93 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 12 90 9910         | S00     | EUR/100 kg                                   | 40,93 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 91 00 9000         | S00     | EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,4449                       |
| 1701 99 10 9100         | S00     | EUR/100 kg                                   | 44,49                        |
| 1701 99 10 9910         | S00     | EUR/100 kg                                   | 44,49                        |
| 1701 99 10 9950         | S00     | EUR/100 kg                                   | 44,49                        |
| 1701 99 90 9100         | S00     | EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,4449                       |

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.